



RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00237-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIMAS DIAZ GRANADOS CERA, CARLOS RAFAEL QUERALES CERA, RODOLFO MORALES ANILLO, JAVIER ANTONIO GONZALEZ SANDOVAL, DANIEL NAVARRO REYES, FRANCISCO JAVIER FONTALVO PIZARRO, JORGE MENDOZA CHARRIS, NESTOR MARCHENA MEZA

DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANICA S.A. - COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACION "COMDISTRAL S.A." EN LIQUIDACION
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico, 25 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Veinticinco, (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, debiendo hacerse el siguiente recuento:

Por auto de 25 de noviembre de 2022 (Archivo 10), el Juzgado de origen, dispuso: *"PRIMERO: MANTÉNGASE en secretaría la contestación de la demanda por parte de la demandada COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACION, por el término de cinco (05) días a fin de que subsane las falencias anotadas en las consideraciones de la providencia, so pena de aplicar las consecuencias del parágrafo 3° del art. 31 del CPLS"*

El 14 de diciembre de 2022 (Archivo 11), la parte demandante solicitó *"...no tener por contestada la demanda de la referencia. Lo anterior ya que en auto proferido por el Juzgado quinto laboral del día 25 de noviembre del 2022, fijado por estado el día 28 de noviembre, donde le corren traslado a la contestación de la parte demandada para que subsane en el término de 5 días, no fue subsanada por la parte demandada, por lo consiguiente reitero que no se tenga por contestada la presente demanda"*

El 2 de febrero de 2023 (Archivo 12), la demandada presentó *"...escrito de oposición al memorial del apoderado del demandante, mediante el cual solicita que se dé por no contestada la demanda, incidente de nulidad y escrito de subsanación de la contestación de la demanda."*

La nulidad la fundamentó en: *"... Indebida notificación a mi representada del auto que ordena la subsanación de la contestación a la demanda" solicitando: "...que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 28 de noviembre de 2022, que ordenó subsanar la demanda y se surta en el presente caso la notificación en debida forma de un nuevo auto que le otorgue el término a mi representada para presentar la subsanación de la respectiva contestación de la demanda..."*

De conformidad con lo anterior se evidencia que, en torno a la contestación de la demanda, aún se encuentra pendiente decidir los memoriales presentados por las partes, entre ellos, pues, no la misma se mantuvo en Secretaría, a efectos de subsanar las falencias advertidas por dicho Despacho, y adicionalmente se interpuso incidente de nulidad por la parte demandada, lo que implica que el proceso no está para celebrar la primera



audiencia, tal como lo exige el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”
(Subrayas del Despacho)*

En atención lo anterior, el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00237-00